

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0223, Verbal de privación de la patria potestad de MYRIAM CAROLINA PACHON contra ANDRES JUAN CARREÑO OROZCO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Deberá la apoderada de la parte demandante referir la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y deberá allegar las evidencias del cómo se llegó dicho conocimiento. Lo anterior según el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*).

Huelga anotar que no es de recibo afirmar en lo que atañe al conducto empleado para llegar a la dirección electrónica del demandado frases como “fue aquella la que me suministró mi poderdante” o “me fue suministrada por el accionado”, pues la ley hace un requerimiento bien diferente al respecto.

1.2. Apórtese prueba de que al convocado por pasiva se le remitió la demanda, la subsanación de la demanda y sus anexos a su correo electrónico o a su dirección física y prueba de que se hubiera recibido el mensaje respectivo con sus anexos o prueba del recibo físico del paquete documental. Ello de conformidad con lo ordenado en inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022 y de conformidad con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional.

Se ilustra a la parte demandante que en los eventos de raigambre virtual no basta con allegar copia de los pantallazos de envío de los mensajes electrónicos, sino que

es imperativo allegar la certificación de recibo de los mismos, sea esta expedida por una empresa especializada para tal efecto o mediante el correo de “*confirmación de entrega*” o de “*confirmación de lectura*” cuando el correo electrónico de envío (correo remitador) tiene habilitadas dichas opciones.

Y en caso de que la entrega se realice en la dirección física, deberá allegarse la certificación idónea del recibo correspondiente.

2. Se reconoce personería a la Doctora LILIANA QUINTERO SANCHEZ, para actuar en los términos y en representación de la señora MYRIAN CAROLINA PACHÓN PAEZ, en el asunto de la referencia, en la forma y para los efectos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2923ca6a2feb67cf07d297b7cd06b26811761baff395dfaa4d02c084ded375**

Documento generado en 17/11/2023 04:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>